

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 140.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice en 1.º del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 26 de Febrero último me dijeron lo que sigue: Las Cortes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisición actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c., para no carecer en adelante de tan útiles datos.

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que de la reunión de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precio ó ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la nación, se ha servido mandar lo siguiente.

Artículo 1.º En cumplimiento del citado acuerdo de las Cortes, se hará un registro general de todos los caballos, incluso los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.º Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta orden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.º Asistirá al registro un albéitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.º En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada, y la

cualidad de entero ó castrado, todo con sujeción á los dos adjuntos modelos, formando el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.º El registro original se conservará en el ayuntamiento, el cual remitirá á la diputación provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distinción de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los gefes políticos, en el término de un mes contado desde el día en que termine el plazo señalado á los ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.º Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operación, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan a la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán, con aplicación á los gastos que ocasione la formación del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omisión ó malicia faltan á alguna de estas disposiciones, ó de la que para su ejecución ellas mismas adopten.

Art. 8.º Los gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real disposición traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 23 de Junio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Uno de los abusos que es necesario desarraigarse de entre nosotros, es el de que los Ayuntamientos nombren los guardas de campo como lo han hecho hasta aquí, restringiendo de esta manera el derecho de propiedad, sin que por otra parte la utilidad de los particulares se haya acrecentado ni obtenido ventajas algunas.

En los tiempos en que se ignoraban los límites de los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados, y en los que el Gobierno intervenía directa ó indirectamente en todos los asuntos de interés privado, podía pasar el que los cuerpos municipales creyesen debía competirles la atribución de nombrar estos vigilantes, que la experiencia há demostrado que lejos de llevar el objeto para que fueron instituidos no son otra cosa, en virtud de que la mayor parte de ellos no tiene asignación fija por su trabajo, que una porción de parasitos dedicados á vivir de la estafa; aumentando de esta suerte los brazos inútiles, de que por desgracia abunda sobremanera el Estado.

Es claro que en esto como en todo lo demás que le concierne el interés privado sabrá dirigirse con suficiente acierto; y que la acción del Gobierno deve limitarse á influir solamente sobre él cuando impetire su protección.

Así pues y sin estenderme mas en poner de manifiesto lo ridiculo que es el que siga en algunos pueblos la mania de dar por sus Ayuntamientos tales cargos, prevengo á VV. que en lo sucesivo se abstengan de cometer este abuso, dejando á los particulares libres en el derecho de que hagan guardar sus campos como mejor les convenga; sin entender por ésto que mi prohibición se estiende á que VV. no puedan nombrar los guardas que sean necesarios para la conservación de las fincas rurales que estan á su cuidado. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Julio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Habiendo resuelto S. M. por Real orden de 21 de Junio anterior que al par que los empleados activos de Hacienda Pública de esta provincia presten en mis manos el juramento prescrito á la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada y publicada en la capital del Reino el 18 del mismo Junio, lo verifiquen igualmente los cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de Hacienda en esta referida Provincia, he resuelto que los ecstistentes en la capital de las dos citadas últimas clases lo efectuen el sábado prócsimo 8 del corriente á las 12 de su mañana en las casas Intendencia, y los que residen en otros puntos se personen á tal fin

desde el 25 hasta el 30 de este mismo mes en el bien entendido que el que no concurre á este llamamiento perderá el derecho á percibir su sueldo; facilitandose al que se presentase la competente certificación que así lo acredite á fin de que pueda hacerlo constar donde y como le convenga. Córdoba 4 de Julio de 1837.—Alejandro Garcia.

OTRA.

La Junta de venta de bienes nacionales con fecha 14 del prócsimo pasado Junio, entre otras cosas se ha servido prevenir que en todas las subastas que se publiquen de fincas rústicas, ha de constar precisamente haber informado la Comisión agricultora del término en que se halle aquella, si es ó no susceptible de división; para que la contaduría de Amortización pueda cumplir con este servicio, la es indispensable tener á la vista el expediente general que segun el artículo 6 del decreto de 9 de Febrero de 1836; han debido formar las comisiones agricultoras, lo que apesar de los reiterados recuerdos de esta Intendencia no se ha podido conseguir, sino de cuatro pueblos.

Para evitar el entorpecimiento que va ha espermentarse en la rápida marcha que hasta el dia ha tenido la venta de bienes nacionales, es preciso que los Ayuntamientos de la provincia con el celo que les distingue por el servicio de la Patria, se dediquen con preferencia á otra atención, á prevenir á la Comisión agricultora de su territorio que en el preciso término de treinta dias desde el recivo de esta orden, quede formado y en mi poder el expediente indicado, incluyendo en el, las fincas de Conventos de ambos sexos, que aun no esten vendidas, con espresion suficiente en las que se señalen como susceptibles de división, y en las que no bastara así decirlo.

La operacion no es tan difícil como algunas Comisiones han querido suponer, pues los agrimensores de cada pueblo no solo tienen conocimiento de las fincas que en su término radican, sino del por menor de ella; y de consiguiente como por parte de los individuos que compongan aquella, hayga celo y deseos de contribuir por su parte á servicio tan interesante, como me prometo, no dudo que la operacion será ejecutada en el término señalado, á lo que los ayuntamientos contribuirán con su autoridad, allanando cualquier dificultad que se presente. Del recivo de esta orden me daran VV. aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba Julio 2 de 1837.—Alejandro Garcia—Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Errata. En el boletin núm. 79 plana 2.^a columna 1.^a linea 12 donde dice *objetos de su destino* lease *objetos ajenos de su destino.*

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía,

Suplemento

al boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 80.

Intendencia de Córdoba = Jamas fué el siguo característico de la justicia, la altanería, ni el orgullo; ni los desacatos á la Autoridad probaron nunca otra cosa que ó carecer de aquella, ó buscar bajo su velo un pretexto para satisfacer mezquinas pasiones, que no tienen cavída en el hombre que procuró toda su vida andar por la senda que le marcára su honor, y su deber; las Autoridades, los funcionarios públicos no tienen afecciones personales; si deberes que llenar y cumplir, y me lisongeo en mi larga y noble carrera de haber sabido siempre conciliar el exacto cumplimiento de aquellos, con los miramientos y atenciones de una educación esmerada. Si D. José Conde autor de una representación que se ha impreso dirigida á mi autoridad hubiese tomado los debidos conocimientos antes de estampar su pluma, se habria evitado el disgusto, y la vergüenza que debe causarle el suponerme providencias, que no he dictado; y bajo un fundamento falso atacar mi autoridad de un modo tan ageno de quien conoce las Leyes, y las obligaciones del hombre en sociedad, sin duda con el objeto de hacer en mi persona odio-

so el ejercicio de ella. Interin que con los debidos conocimientos, y oyendo á quien deba segun las órdenes é instrucciones vigentes, resuelbo con la mas pura imparcialidad, el mayor deseo del acierto y el mas acendrado amor á la justicia el punto esencial de la petición, publicó el informe de la Contaduría de Amortización, suficiente por sí á demostrar que la verdad ha estado muy lejos del contenido de la esposición, y que los desacatos á mi Autoridad, son á la vez que indevidos, hijos solo de una mente acalorada, que se ha propuesto conseguir, lo que no es facil lograr con el hombre que siempre tubo por norte en sus procedimientos el mejor servicio de la Patria y del Trono, y el público á quien no seducen calumnias y que solo juzga por hechos, me dispensará siempre el honor, y el aprecio á que mis obras me hacen acreedor. Córdoba 4 de Julio de 1837. = Alejandro García.

El informe de la Contaduría de Amortización que se cita es el siguiente.

Sr. Intendente. = Esta Contaduría cree que las Còrtes al expedir el decreto de 21 de Enero del corriente año quisieron aprobar el que se

dió por S. M. la Reina en 3 de Setiembre de 1835, y fijar el día desde que todos los compradores de bienes Nacionales hacen suyas las rentas; vacio que dejaba el del Gobierno, seguramente por que no le correspondia el llenarlo y si á las Córtes. Asi es que el artículo 1.º del Decreto dice «que se devuelben á los compradores todos los bienes comprados en virtud de las disposiciones de las Córtes del año de 1820, hubiesen ò no podido obtener Carta de pago; y el artículo 2.º dispone que los compradores á que se refiere el precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha de este decreto. Por lo mismo esta oficina siguiendo el literal sentido de los referidos artículos, estendió nota, no certificación para apremio, de deudores por las Rentas de bienes Nacionales vendidos y vencidas en 21 de Enero de 1837, la que pasó á la Comision Principal para su cobro. El artículo 4.º que D. José Conde alega en su apoyo solo trata de los plazos de las ventas no pagadas; y no de las

Rentas de los bienes, y por consiguiente su reclamacion carece de fundamento, sin embargo podrá V. S. si lo tiene por conveniente consultarlo á la Superioridad para demostrar al Sr. Conde que sin embargo del lenguaje impropio con que se dirige á la primera autoridad de Hacienda de la Provincia nunca se ha tenido el menor conato de perjudicarlo. = Finalmente esta Contaduria no puede dejar de hacer presente que ella sola y no V. S. es la que en todo caso habrá errado, no por mala fe si fuese cierta la suposicion de Conde y el derecho que alega, y que de ningun modo puede V. S. haber merecido las espresiones que se le dirijen en este escrito, pues que ninguna parte ha tenido V. S. en el negocio, ni aun la de la circulacion del decreto que se dispuso lisa y llanamente por su antecesor, circunstancias que no puede ignorar el Sr. Conde. Es cuanto he creido de mi deber manifestar á V. S. cumpliendo con su anterior decreto. Córdoba 1.º de Julio de 1837. = Ubach.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.